



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Ejecutiva Regional N° 410 -2019-GR-CAJ/GR.

Cajamarca, **25 JUL. 2019**

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4738006, materia del **Recurso Administrativo de Reconsideración**, interpuesto por don **Wilman Enrique Abanto Abanto**, en su calidad de **Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Región Cajamarca – SUTE Regional Cajamarca**, contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2019-GR.CAJ/GR**, de fecha 25 de junio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el administrativo anotado en el *Visto*, **la Gobernación Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, resolvió: "DESIGNAR, la Comisión de Mesa de Trabajo para el presente año, conformada por representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – SUTEP, Comité Ejecutivo Base Regional Cajamarca; Sindicato Base Regional de los Trabajadores de la Educación Región Cajamarca – Comité Ejecutivo Regional y del Gobierno Regional de Cajamarca, la misma que quedará conformada de la siguiente manera:

POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

- Gobernador Regional Cajamarca
- Gerente Regional de Desarrollo Social
- Director Regional de Educación Cajamarca

POR PARTE DEL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ - SUTEP. COMITÉ EJECUTIVO BASE REGIONAL CAJAMARCA

TITULARES

- Secretario General
- Secretaría de Organización, Estadística e Informática
- Secretaría de Defensa

SUPLENTES

- Sub Secretario General
- Secretaría de Equidad y Género
- Secretaría de Instituciones Privadas

POR PARTE DEL SINDICATO BASE REGIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN REGIÓN CAJAMARCA - COMITÉ EJECUTIVO REGIONAL

TITULARES

- Secretario General
- Secretaría de Organización y Estadística
- Secretaría de Defensa

SUPLENTES

- Sub Secretario General
 - Secretaría del Interior y Actas
 - Secretaría de Control y Disciplina
- (...)"

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 219° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de reconsideración**, manifestando que, mediante la resolución impugnada se resuelve designar la Comisión de Mesa de Trabajo, en la que se incluye al Sindicato Base Regional de los Trabajadores de la Educación Región Cajamarca, siendo el caso que, la conformación de la mesa de trabajo con su representada, es porque son parte de la estructura orgánica del SUTEP, sindicato de alcance nacional, y es quien mantiene trato directo con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y el haber conformado una comisión negociadora con un sindicato de alcance regional minoritario vulnera el principio de "sistema de mayor representatividad sindical", previsto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N° 3655-2011-PA/TC, en la que se expresa que un sindicato minoritario no puede negociar colectivamente por encima de un sindicato mayoritario; además refiere que, la organización minoritaria debe canalizar sus pliegos y propuestas a través del sindicato mayoritario; caso contrario, se estaría vulnerando las disposiciones contempladas en la Constitución Política del Estado y en el TUO de la Ley N° 27444; por lo que,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Ejecutiva Regional N° 410 -2019-GR-CAJ/GR.

Cajamarca, **25 JUL. 2019**

la conformación de la comisión establecida en la resolución impugnada, interfiere el fuero de su organización sindical, siendo ilustrativo el Informe N° 031-2016-MTPE/2/12.241, de fecha 14 de agosto de 2006, emitido por el Ministerio de Trabajo, que en su numeral 5 señala que, la autoridad administrativa en educación no puede intervenir en la vida orgánica del SUTEP, así lo establece el Convenio 87 de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, protección que también está previsto en el artículo 28° de la Carta Magna; en consecuencia, iniciar diálogo o negociación al margen de las normas que regulan su actuar afectan el derecho fundamental acotado; asimismo arguye que, para que la organización regional minoritaria alegue vulneración de su derecho a la libertad sindical, debe acreditar que la organización sindical mayoritaria se ha negado a incorporar sus reclamos y demandas en su pliego;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado** refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;*

Que, el **literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**, establece que, *son actos que agotan la vía administrativa: el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;* en tal sentido, estando a que la resolución impugnada fue emitida por el Gobernador Regional, con el presente pronunciamiento queda agotada la vía administrativa;

Que, se precisa que, la resolución invocada por el impugnante como sustento probatorio de su recurso administrativo de reconsideración (Expediente N° 3655-2011-PA/TC), resuelve un caso específico; por lo tanto, *no tiene carácter vinculante;* en consecuencia, no obliga a esta Instancia Administrativa a orientar su decisión en el sentido resuelto;

Que, de actuados se evidencia que, con fecha 06 de mayo de 2019, el representante del CEN –SUTEP y los representantes regionales del SUTEP Cajamarca, celebraron una Asamblea Ordinaria con las autoridades del Gobierno Regional Cajamarca, donde se estableció el compromiso de instalar una Mesa de Trabajo mediante acto resolutorio; en consecuencia, *teniendo en cuenta las Constancias de Inscripción, de fechas 19 de abril de 2004 y 20 de mayo de 2019, ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*, tanto del **Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP)**, así como de la **Federación Nacional de Trabajadores en la Educación del Perú (FENATEPERÚ)**, *respectivamente*, se emitió la resolución materia de impugnación; donde se designó la Comisión de Mesa de Trabajo para el presente año, conformada por los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – SUTEP, Comité Ejecutiva Base Regional Cajamarca; Sindicato Base Regional de los Trabajadores de la Educación Región Cajamarca, Comité Ejecutivo Regional y por los representantes del Gobierno Regional Cajamarca, *respectivamente*;

Que, el **artículo 28° de la Constitución Política del Estado**, señala que, **el Estado reconoce los derechos de sindicación**, precepto constitucional concordante con el **artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece: *"Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza. Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley"*; téngase en cuenta que, conforme al **literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, el Capítulo VI del



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Ejecutiva Regional N° 410 -2019-GR-CAJ/GR.

Cajamarca, **25 JUL. 2019**

Título III, referido a los Derechos Colectivos, se encuentra vigente a partir del 05 de julio de 2013, es decir, al día siguiente de la publicación de la Ley acotada (04 de julio de 2013);

Que, el artículo 67° del **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, aprobado por **D.S. N° 040-2014-PCM**, sobre la **representación en la negociación colectiva**, refiere: *"Los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno, de servidores civiles más uno del ámbito correspondiente"*; siendo el caso que, según la documentación obrante en autos, se tiene que, si bien, tanto el **Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP)**, así como la **Federación Nacional de Trabajadores en la Educación del Perú (FENATEPERÚ)**, se encuentran debidamente inscritas ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; es el caso que, dichas organizaciones sindicales y sus Comités Ejecutivos Regionales, no acreditan, con medio probatorio idóneo y pertinente, cuál de ellos tiene el mayor número de afiliados, tanto a nivel nacional como regional; es por ello que, con el objeto de no limitar su representación, la resolución materia de impugnación, consideró para la designación de la Comisión de Mesa de Trabajo, a los representantes de los dos Comités Ejecutivos Regionales, en razón de lo establecido en el artículo 41° de la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que reza: *"(...) La autoridad no debe promover actos que limiten la constitución de organismos sindicales o el ejercicio del derecho de sindicación"* (énfasis nuestro); en consecuencia, no se advierte vulneración al principio de "sistema de mayor representatividad sindical", tampoco se evidencia contravención al derecho de libertad sindical; y por ende, no se advierte vicio de nulidad que pudiera afectar la validez de la resolución impugnada; por consiguiente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 030-2019-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Estado; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 30057; D.S. N° 040-2014-PCM; D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TULO de Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por don **Wilman Enrique Abanto Abanto**, en su calidad de **Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Región Cajamarca – SUTE Regional Cajamarca**, contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2019-GR.CAJ/GR**, de fecha **25 de junio de 2019**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la resolución recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que **Secretaría General** notifique la presente a don **Wilman Enrique Abanto Abanto**, en su **domicilio legal señalado**, sito en el **Jr. Juan Villanueva N° 307 - Cajamarca**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TULO de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Ing. Mesías Antonio Guevara Amasíen
GOBERNADOR REGIONAL